



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
NORTE DE SANTANDER**

Rad. N°. 540994089001-2022-00122-00

Proceso: Declarativo Especial Verbal Sumario -Divisorio-.

Bochalema (N. de S.). Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente proceso Declarativo Especial Verbal Sumario – DIVISORIO-, instaurado por el señor JOSE BENJAMIN SUAREZ CONTRERAS, mediante mandatario judicial, contra MARTHA SOVEIDA SUAREZ CONTRERAS y JESUS ARISTIDES VILLAMIZAR MEJÍA, proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona (N. de S.), que determinó radicar en cabeza de este estrado judicial su conocimiento, en aras de resolver lo atinente al impedimento invocado por el Juez Promiscuo Municipal de Pamplonita (N. de S.)¹

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de octubre de hogaño², el Juez Promiscuo Municipal de Pamplonita (N. de S.), resolvió declararse impedido para seguir conociendo del presente trámite considerando encontrarse incurso en la causal contenida en el Numeral 9° del Artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en que existen lazos de amistad con la señora MARTHA SOVEIDA SUAREZ CONTRERAS, que tuvieron su origen a través del señor MAYRON EDUARDO SANDOVAL SUAREZ, sobrino de la demandada y padrino de bautizo de su menor hijo LUIS FERNANDO COLORADO HERNANDEZ; según su dicho, existiendo para con la demandada en comento no solo un vínculo de profunda amistad sino también una enorme gratitud por la ayuda que le prestó a él y su familia incluso desde cuando recién contemplaba el trasladarse a la ciudad en la que actualmente tienen fijada su residencia.

Por lo anterior, estima el aludido funcionario que está comprometida su imparcialidad, por lo que, invocando los Artículos 11 y 12 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, según él, le asiste el deber de declararse impedido conforme a la causal invocada.

CONSIDERACIONES

En orden a resolver lo pertinente, se ofrece oportuno establecer de forma liminar que las razones señaladas por la ley para apartarse un Magistrado, Juez o Conjuez del conocimiento de un proceso *son taxativas* y de *restrictiva interpretación*; es decir, que sólo dan lugar a su separación, aquellas causales expresamente establecidas en el ordenamiento legal, sin que entonces puedan con tal fin aducirse hipótesis distintas o

¹ Fl. 1. Documento 5 Expediente Digital.

² Fl. 1-2 Documento 4 (Cuaderno Expediente Digital Pamplonita).

extenderse a situaciones que no consultan su sentido normativo. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha expresado lo siguiente:

“Se advierte que las causales en virtud de las cuales es dable que un juzgado se aparte del conocimiento de un asunto, amén de taxativas, son de interpretación restrictiva, como corresponde en punto a mecanismos de carácter excepcional, en tanto que, en línea de principios, los jueces deben asumir sin miramiento alguno el ejercicio de la competencia que señala la Ley”³

En efecto, los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, resulte ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no estén afectadas por circunstancias extraprocesales.

Como ha reiterado la jurisprudencia, los impedimentos responden a situaciones taxativas *-numerus clausus-*, que permiten inferir que el servidor público puede estar inclinado a separarse de las normas que rigen su actividad, por consideraciones personales o de favorecimiento propio o de terceros, que afectan el derecho de las personas a una decisión objetiva e imparcial.

Es así, que en el asunto que hoy nos concita emerge el siguiente problema jurídico: Se trata de establecer, si las circunstancias alegadas por el Juez Promiscuo Municipal de Pamplonita, logran enmarcarse en la Causal 9° del Art. 141 del C. G. del P.

En orden de resolver el problema jurídico planteado, resulta imperioso traer a colación sendos pronunciamientos de los órganos de cierre, como son el Auto 279/16, emanado de la Sala Plena de la Corte Constitucional al estudiar la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre algunas de las partes (denunciante, víctima o perjudicado) y el funcionario judicial. Donde precisó que de conformidad con lo establecido por ese mismo Tribunal en la **sentencia C-390 de 1993**⁴, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y debe ser demostrada y debidamente probada en el proceso.

En particular, la sentencia **T-515 de 1992** que estableció lo siguiente:

“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o recusación”⁵

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante decisión AC1357-2019, expuso:

“La imparcialidad, en ese contexto, se erige como un componente insoslayable que garantiza el debido proceso de los intervinientes en una causa judicial, e instrumento que genera confianza en el Estado de Derecho. Las providencias de los jueces,

³ Auto del 7 de noviembre de 2007, Exp. 06291, Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil–.

⁴ Corte Constitucional, Exp. N° D-247, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Exp. T- 2587, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

emitidas en un marco de imparcialidad, gozan de “Credibilidad social y legitimidad democrática, garantizando a las partes y a la comunidad en general, la transparencia y rigor que oriente la tarea de administrar justicia

(...)

La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que

(...) cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponden al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo, y, además la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales”⁶

DEL CASO CONCRETO.

Se ha invocado como motivo de impedimento el previsto en el Numeral 9º del Artículo 141 del Código General del Procesal, que literalmente señala: *“12º. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado ”*

Conforme al marco normativo vigente y la interpretación que sobre el tema han emitido las altas cortes, cabe precisar que, para que se estructure la causal de impedimento citada; aunque se refiere a un aspecto eminentemente subjetivo, los hechos que la sustenten deben llevar a concluir sin lugar a hesitaciones que entre los involucrados en el impedimento, existe un vínculo afectivo real que comporte tal naturaleza y fuerza que lleven al Juez a quebrar su imparcialidad.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial, que los argumentos aducidos no son suficientes para establecer un vínculo de amistad íntima del fallador primigenio para con la parte actora. Toda vez que nada se dijo respecto del afloramiento de genuinos lazos personales de afecto, confianza, cariño, infidencia o intimidad que lleven a concluir a este operador que efectivamente existe esa amenaza a la imparcialidad de quien debe impartir justicia.

Corolario de lo anterior, de los elementos facticos expuestos⁷, si acaso se podría pensar respecto de la posible amistad, que en este caso, pudiese llegar a existir, que sería directamente con el señor MAYRON EDUARDO SANDOVAL SUAREZ (quien no interviene en la litis), y eso por el simple hecho de ser el padrino de bautizo de su menor hijo LUIS FERNANDO COLORADO HERNANDEZ; más no directamente con quien ostenta la calidad de demandante, la señora MARTHA SOVEIDA SUAREZ CONTRERAS, pues las razones, en este caso, aducidas con fundamento en los hechos relacionados en torno a ella, se reitera, no permiten: i) entrever un vínculo de amistad tan profundo que sea suficiente para nublar las capacidades de ecuanimidad que debe tener como funcionario judicial, pues en sus argumentaciones describió de manera genérica el trato cordial que gobierna su relación, derivada del contacto que surgió entre amigos por favores recibidos y ii) en

⁶ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, 12 de abril de 2019, Exp. 05001-31-03-013-2008-00228-01, M. P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁷ Auto del 10 de octubre de 2022, Carpeta documentos Juzgado Promiscuo de Pamplonita (N. de S.).

aplicación del referido texto normativo, exista fundamento plausible que justifique apartarse del conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, este Despacho no aceptará el impedimento formulado y en consecuencia ordenará su envío al Juzgado Civil del Circuito ® de Pamplona (N. de S.) para que se resuelva sobre la legalidad del impedimento planteado por el Juez Promiscuo Municipal de Pamplonita (N. de S.), conforme lo dispone el Artículo 140 del C.G. del P., dejándose por Secretaría las constancias y anotaciones de rigor a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO presentado por el Juez Promiscuo Municipal de Pamplonita (N. de S.), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVÍENSE las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito ® de la ciudad de Pamplona (N. de S.), para los fines legales pertinentes, dejándose por Secretaría las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.

El juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **02 de noviembre de 2022**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 084

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8537d1446ab5138eaf09aaa920402db472efe78aff83fbbded184f964cfddf**
Documento generado en 01/11/2022 05:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>